



**Página web institucional:** [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**A:** Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 251-2024-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., de 06 de febrero de 2025, a las 08h30.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL, EXPIDE LA SIGUIENTE:**

**SENTENCIA**

**CAUSA Nro. 251-2024-TCE**

**Tema:** El señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, presentó una denuncia por infracción electoral en contra del señor Leonardo Renato Berrezueta Carrión, candidato a la dignidad de asambleísta provincial en las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, por presunta infracción electoral tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia.

El suscrito juez, en primera instancia, luego del análisis del expediente electoral y de lo actuado en la audiencia oral única de prueba y alegatos, determina que el denunciado adecuó su conducta a la infracción denunciada e impone una sanción pecuniaria.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 31 de octubre de 2024 a las 19h23, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica [denunciasrlf@gmail.com](mailto:denunciasrlf@gmail.com), con el asunto: “*Ingreso Denuncia Leonardo Berrezueta*”, con un archivo adjunto en formato PDF, que una vez descargado, corresponde a un (01) escrito de veinte (20) páginas, firmado electrónicamente por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez y su abogado Francisco José Baquerizo Ramírez, firmas que, una vez verificadas, son válidas; y, en calidad de anexos dos (02) archivos en formato PDF en una (01) página cada uno, mediante el cual presentó una denuncia por una presunta infracción electoral de conformidad con el numeral 7 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en contra del señor Leonardo Renato Berrezueta Carrión, candidato a la dignidad de asambleísta provincial en las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023 (Fs. 1-13 vta.).



2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 251-2024-TCE, y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 31 de octubre de 2024 a las 20h55, según la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 15-17).

3. El 05 de noviembre de 2024 a las 17h53, se recibió en la Secretaría Relatora de este Despacho un escrito en diez (10) fojas, en el que se observan dos (02) códigos QR de firma electrónica del señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez y del abogado Francisco José Baquerizo Ramírez, los cuales no son susceptibles de validación, y en calidad de anexos adjunta veintiocho (28) fojas y cuatro (04) discos ópticos (Fs. 19-57 vta.).

4. Mediante auto de 26 de noviembre de 2024 a las 10h00, el suscrito juez admitió a trámite la causa por la presunta infracción electoral prevista en el numeral 7 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, presentada en contra del señor Leonardo Renato Berrezueta Carrión, candidato a la dignidad de asambleísta provincial en las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023 (Fs. 59-61).

5. Los días 27, 28 y 29 de noviembre de 2024, se citó mediante boletas al señor Leonardo Renato Berrezueta Carrión, en la dirección señalada por el denunciante, según consta de las respectivas razones de citación (Fs. 76-88 vta.).

6. El 09 de diciembre de 2024 a las 16h44, se recibió en la dirección de correo electrónico que pertenece a la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en tres (03) fojas, firmado electrónicamente por el señor Leonardo Berrezueta Carrión y la abogada Johanna Suárez Urresta, que fue reenviado a las direcciones de correo electrónico del juez y servidoras de este Despacho, el mismo día a las 17h06, firmas que, una vez verificadas, son inválidas (Fs. 124-128).

7. El 18 de diciembre de 2024 a las 12h25, se recibió en la Secretaría Relatora de este Despacho, el informe pericial en veintidós (22) fojas, suscrito por el ingeniero José Vicente Núñez Dolz, y en calidad de anexos cinco (05) fojas y un (01) dispositivo magnético (Fs. 129-158).

8. Mediante auto de 23 de diciembre de 2024 a las 11h00, el suscrito juez dispuso, entre otras, que, a través de la Secretaría Relatora del Despacho, se sienta la respectiva razón de no contestación a la denuncia por parte del denunciado (Fs.159-160 vta.).



9. El 07 de enero de 2025 a las 20h55, se recibió en la dirección de correo electrónico que pertenece a la Secretaría General de este Tribunal un escrito en una (01) foja, firmado electrónicamente por el abogado Francisco José Baquerizo Ramírez, que fue reenviado a las direcciones de correo electrónico del juez y servidoras de este Despacho, el mismo día a las 21h06, firma que, una vez verificada, es válida, mediante el cual el denunciado solicitó se le otorgue un *link* de *zoom* para comparecer a la audiencia oral única de prueba y alegatos fijada en la presente causa (Fs. 202-204).

10. Mediante auto de 08 de enero de 2025 a las 10h45, el suscrito juez, entre otras, dispuso cambiar a modalidad mixta la audiencia oral única de prueba y alegatos, dispuesta en auto de 26 de noviembre de 2024 (Fs. 205- 207 vta.).

11. El 09 de enero de 2025 a las 10h00, se llevó a cabo la audiencia oral única de prueba y alegatos bajo la modalidad mixta, con la comparecencia del denunciante vía telemática, mediante plataforma *ZOOM* y de sus abogados patrocinadores de manera física en la Sala de Audiencias de este Tribunal; así también de la abogada patrocinadora del denunciado, a quien se le concedió un término prudencial para ratificar su intervención (Fs. 224-225).

12. El 10 de enero de 2025 a las 16h59, se recibió en la Secretaría Relatora de este Despacho un escrito en dos (01) foja, suscrito por el señor Leonardo Renato Berrezueta Carrión y la abogada Johanna Suárez Urresta, mediante el que ratifica la intervención realizada por su abogada patrocinadora en la audiencia oral única de pruebas y alegatos de 09 de enero de 2025 a las 10h00 (Fs. 228-230).

## II. ANÁLISIS DE FORMA

### 2.1. Competencia

13. El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE o Constitución), dispone que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, la de sancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general, por vulneraciones de normas electorales.

14. Los numerales 5 y 13 del artículo 70 de la Ley Orgánica de Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), otorga a este Tribunal la facultad para sancionar el incumplimiento de las normas sobre vulneraciones de normas electorales y juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan las infracciones previstas en la ley de la materia, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 5 y 13



del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE).

15. El numeral 4 del artículo 4 del RTTCE, prescribe que el Tribunal Contencioso conocerá y resolverá las denuncias presentadas por infracciones electorales. Por su parte, el cuarto inciso del artículo 72 del Código de la Democracia, señala que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo. En tal virtud, el suscrito juez electoral, es competente para conocer y resolver la denuncia presentada en contra del señor Leonardo Renato Berrezueta Carrión, candidato a la dignidad de asambleísta provincial en las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia.

## 2.2. Legitimación activa

16. El numeral 2 del artículo 284 del Código de la Democracia, establece que el Tribunal Contencioso Electoral conocerá las infracciones señaladas en dicha norma, mediante denuncia de los electores. Para el caso en particular, el denunciante comparece en calidad de ciudadano y elector<sup>1</sup>, en tal virtud, cuenta con legitimación activa suficiente.

## 2.3. Oportunidad

17. El artículo 304 del Código de la Democracia prevé que “[l]a acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. (...)”. Los hechos denunciados como presunta infracción electoral habrían sido cometidos en julio de 2023, mientras que la denuncia dentro de la causa Nro. 251-2024-TCE fue presentada ante este Tribunal el 31 de octubre de 2024. Es decir, se cumple con el requisito de oportunidad al encontrarse dentro del plazo determinado por la ley.

## 2.4 Validez procesal

18. Revisado el proceso sobre la denuncia por presunta infracción electoral tipificada en el Código de la Democracia, el suscrito juez no advierte vicios u omisiones de solemnidad sustancial que pudieran acarrear la nulidad del proceso, en tal virtud, se declara su validez.

Una vez revisado el cumplimiento de las formalidades de ley y constatado que la denuncia reúne todos los requisitos de forma, se procede al análisis de fondo.

<sup>1</sup>Ver precedente jurisprudencial causa Nro. 148-2022-TCE de 11 de enero de 2023.



### III. ANALISIS DE FONDO

#### 3.1. Argumentos del denunciante

19. El denunciante indicó que el Consejo Nacional Electoral convocó a la ciudadanía a elecciones presidenciales y legislativas anticipadas de 2023 mediante la Resolución Nro. PLE-CNE-6-23-5-2023, y definió el calendario electoral de la siguiente manera: del 28 de mayo al 13 de junio de 2023, para la inscripción de candidaturas; y, del 8 al 17 de agosto de 2023, para la campaña electoral de los asambleístas provinciales.

20. Que el denunciado fue candidato a la Asamblea Nacional en las elecciones legislativas de 2023 y tenía la obligación de abstenerse de realizar cualquier actividad de promoción, publicidad o campaña respecto a su candidatura o a las opciones de democracia directa, antes del período destinado para la campaña electoral.

21. Que el denunciado realizó actos de precampaña meses antes del período autorizado para la campaña electoral, los días 1, 10, 19 y 29 de julio de 2023, con el propósito de divulgar sus propuestas y asegurar votos, mediante publicaciones en las que se promocionaba su rostro y la dignidad a la que postuló, buscando influir en el voto de los electores.

22. Que el denunciado, en calidad de candidato a asambleísta provincial, realizó actos de campaña anticipada, causando al denunciante como elector, y a todo el sistema electoral los siguientes agravios: desigualdad de condiciones entre los contendientes, pérdida de confianza pública en el sistema electoral, socavamiento de la legalidad, el respeto al Estado de derecho, polarización y división.

23. Precisa como preceptos legales vulnerados los siguientes: artículo 3 de la Carta Iberoamericana, párrafo 19 de la Observación General 23, artículo 61 de la CRE y artículo 278 del Código de la Democracia.

24. Que el denunciado, previo al período autorizado para la campaña electoral, difundió múltiples contenidos multimedia a través de redes sociales con distintivos del partido que lo auspicia, en los cuales solicita expresamente el voto para su candidatura. Adicionalmente, se evidencia el acercamiento y contacto directo con la ciudadanía con el fin de influir en sus preferencias electorales, difundiendo las líneas partidistas y los planes programáticos como parte de su campaña electoral.

25. Argumenta que los hechos denunciados ocurrieron entre el 1 y el 29 de julio de 2023, es decir, antes del período permitido para la campaña electoral de las candidaturas a



asambleístas provinciales, que fue del 8 al 17 de agosto de 2023, según lo dispuesto por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución Nro. PLE-CNE-6-23-5-2023.

26. Finalmente, solicita que en sentencia se declare el cometimiento de la infracción electoral por parte del señor Leonardo Renato Berrezueta Carrión, candidato a asambleísta provincial, quien realizó actos de precampaña, adecuando su conducta a la infracción electoral tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia, y se le imponga la máxima sanción: una multa de veinte salarios básicos unificados y suspensión de derechos de participación por dos años.

### 3.2 Argumentos del denunciado

27. El denunciado no contestó la denuncia presentada en su contra, conforme a la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora del Despacho, el 24 de diciembre de 2024 (Fs. 169); por lo que, se toma como negativa pura, simple y llana de la denuncia presentada en su contra.

### 3.3. Audiencia oral única de prueba y alegatos

28. Mediante auto de 08 de enero de 2025, a las 10h45, el suscrito juez cambió a modalidad mixta la audiencia oral única de prueba y alegatos, fijada para el 09 de enero de 2025, a las 10h00, en auto de 26 de noviembre de 2024, en la Sala de Audiencias del Tribunal Contencioso Electoral. Siendo el día y la hora señalados, se instaló la audiencia, a la cual comparecieron: el denunciante, señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, mediante la plataforma *zoom*, y sus abogados patrocinadores Francisco José Baquerizo Ramírez y Pablo Sempértegui Fernández, con matrículas profesionales Nro. 23-2015-305 y Nro. 17-2012-641 del Foro de Abogados, respectivamente; y el denunciado, señor Leonardo Renato Berrezueta Carrión, a través de su abogada patrocinadora Johanna Suárez Urresta, con matrícula profesional Nro. 17-2006-486 del Foro de Abogados, a quien se le concedió el término de dos días para que legitime su intervención. También comparecieron el defensor público designado en la presente causa y el señor José Núñez, perito designado en la causa.

29. Este juzgador informó a las partes procesales sobre los derechos y garantías que les asisten consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, autorizó la intervención de las partes procesales, sin determinar el límite de tiempo a fin de legalizar el pleno ejercicio del derecho a la defensa y fijó como objeto de la controversia: *“Determinar si el señor Leonardo Renato Berrezueta Carrión, en su calidad de candidato a asambleísta provincial en las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, incurrió en la*



*infracción electoral tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia, denunciadas por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez”.*

### **3.3.1 Alegatos y práctica de la prueba anunciada por las partes procesales**

#### **3.3.1.1 Intervención de los abogados Francisco José Baquerizo Ramírez y Pablo Sempértgui Fernández, en representación del señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez**

**30.** El suscrito juez concedió la palabra a los abogados del denunciante, quienes ejercieron de manera conjunta su intervención, respecto a la relación sucinta de los hechos, señalaron que, el CNE declaró del 08 al 17 de agosto de 2023 el inicio de campaña electoral y cualquier acto de campaña electoral en fechas anteriores constituye actos de precampaña electoral infracción que está tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia.

**31.** Que existen hechos públicos y notorios que no requieren ser probados conforme la jurisprudencia electoral causas Nro. 111-2023- TCE y 183-2023-TCE. Estos son: **i)** Que el CNE mediante Resolución Nro. PLE-CNE-6-23-5-2023 de 23 de mayo de 2023, convocó a la ciudadanía a elecciones presidenciales y legislativas anticipada 2023. **ii)** El CNE definió el calendario electoral, del 28 de mayo al 13 de junio de 2023 para la inscripción de candidaturas y del 08 al 17 de agosto de 2023 para la campaña electoral de asambleístas provinciales. **iii)** La calidad del señor Leonardo Renato Berrezueta Carrión, de candidato a asambleísta provincial.

**32.** Luego, detallaron los hechos materia de la infracción electoral, las publicaciones de fotografías y artes realizados las fechas 01, 10, 19 y 29 de julio de 2023, en la red social *Facebook* por el señor Leonardo Berrezueta Carrión, con elementos publicitarios de carácter proselitista en los que expuso su propuesta programática, pidió de forma concreta el voto, con la intención de incidir en la voluntad electoral ciudadana y promover su candidatura.

#### **3.3.1.2 Prueba pericial**

**33.** El denunciante procedió con la práctica de la prueba pericial. El señor José Vicente Núñez, perito designado en la presente causa, dio lectura a las conclusiones de su informe pericial. Luego, procedió con el interrogatorio, y la abogada del denunciado con el contrainterrogatorio al perito, conforme a lo siguiente:



**Tabla 1. Interrogatorio**

Pregunta	Respuesta
Indique su formación académica	Ingeniero en sistemas informáticos
Indique su experiencia profesional	Tengo más de 15 años ejerciendo mi carrera profesional
Indique su experiencia en la realización de este tipo de informes periciales	Llevo 5 años de experiencia, también formo parte de una empresa dedicada a este tipo de informes periciales
Indique si los elementos analizados en su informe pericial fueron alterados de alguna manera	No
Indique si ha sido de alguna manera intimidado para realizar su informe	No
Indique si ha guardado la imparcialidad en la elaboración del informe	Imparcial

**Fuente:** audio y video audiencia oral de prueba y alegatos

**Tabla 2. Contrainterrogatorio**

Indique si conoce el contenido del numeral 6.1.5 de la denuncia presentada por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez	En ese caso, fui notificado para realizar esta pericia. El 09 de diciembre me posesioné, momento en el cual se me indicó el objeto y el alcance que va tener esta pericia. El numeral indicado se refiere a los <i>links</i> de revisión de las publicaciones que deben ser periciadas. En este caso, realizar la validación, verificación, extracción y preservación de la información, y materialización de la misma para garantizar su integridad.
¿Qué metodología usó para realizar su informe?	Para este tipo de trabajos periciales, nos basamos en normas internacionales. Una de ellas es la ISO 27035, que nos da las pautas para la conservación de la información. La ISO 27045 nos indica cómo preservar la información, y la ISO 27037 nos ayuda con la elaboración de los informes.
¿Podría indicarnos las directrices manejadas dentro de su peritaje según lo que establecen las normas internacionales de la ISO 27037?	Dentro de estas directrices, se establece que, por cada objeto que se obtiene (...), se debe realizar la identificación, la actualización de su hash, la identificación del objeto, en este caso, rotulación de la imagen.
¿Estas directrices incluyen la extracción de metadatos?	Los metadatos también, es parte del procedimiento.



¿Cuál es la finalidad de que se extraigan los metadatos?	Los metadatos son para garantizar que la fuente o el archivo guarden coherencia, que no hayan sido alterados.
En el contenido de su informe no refiere haber realizado la extracción de metadatos del perfil de la cuenta de Facebook materia de su peritaje, ¿es cierto?	El alcance de la pericia era extracción y materialización de la información de las publicaciones, garantizar que no fueran manipuladas, ni editadas.
¿No realizó la extracción de los metadatos?	Está realizada la actividad de hashing, de la fiel copia de la red social.
En su informe, en el numeral 2.6.2, indica que la cuenta de perfil personal se encuentra asociado al nombre Leonardo Renato Berrezueta, usted manifiesta que esta cuenta está dirigida para hablar o compartir fotos y videos con amigos y familiares, ¿es cierto?	Las redes sociales, en este caso Facebook, pueden tener cuentas personales, privadas o empresariales. En este caso, la cuenta identificada es una cuenta personal, en la cual se puede postear información de acceso público.
¿Las cuentas de perfil de Facebook pueden ser creadas por las personas que tienen el nombre del perfil o por otras personas?	No está dentro del objeto y alcance de la pericia.
¿Cuál es el método utilizado dentro del presente informe con el que identificó los metadatos de información constantes en el perfil de usuario materia de análisis de la información?	En el alcance de la pericia se indica la extracción, preservación, materialización de la información y fuente de las publicaciones 1, 10, 19 y 29 de julio, la información es fidedigna.
¿De las fotos que usted describe como publicaciones dentro de su informe, usted puede establecer la fecha en las que efectivamente esas fotos fueron tomadas?	El alcance de la pericia se indica que extraiga las publicaciones en las fechas indicadas.
¿No son fechas de las fotografías tomadas?	La pericia tenía ese objeto preservar las publicaciones no es parte de mi alcance analizar origen, se garantiza la extracción (...).
¿Todos los archivos almacenados como parte de su informe tienen códigos de integridad de los mismos?	Correcto, tienen un hash.
¿Cuáles son estos códigos?	Los códigos son los números (...).
¿Qué técnica digital forense usted utilizó para preservar el contenido digital?	La ISO 27035.
Las normas internacionales ISO 27037 que usted manifiesta haber utilizado, establecen que siempre que sea posible los metadatos deben extraerse de una copia de la evidencia digital original para evitar cualquier alteración accidental. Usted en su experiencia ¿accedió a	El alcance y objeto de la pericia es acceder a la red social <i>Facebook</i> , identificada como Leonardo Renato Berrezueta Carrión y extraer la información de las publicaciones de los días 1, 10, 19 y 29 de julio del año 2023.



la cuenta original de publicaciones materia de su peritaje?	
Usted en el índice de su informe menciona el desarrollo de pericia de audio, video y afines, pero en documentación visual presentada como complemento del mismo no se encuentra información clara al respecto, ¿existió alguna publicación realizada de audio y video?	Como preámbulo cuando se califica como perito en el Consejo de la Judicatura estas categorías son audio video y afines, los afines vienen a las fotografías (...).
¿Usted revisó algún video o audio en las publicaciones?	Como lo indico ese es el nombre que refiere a la experticia (...).
(Pregunta reformulada)  ¿Usted recuerda haber transcrito algún comentario conforme lo referido?	Tendría que revisar el informe.
¿En base a qué solicitud o pedido realizó la extracción y materialización de las fotografías que constan en su informe en el reverso de la foja 148 y 149? En el objeto de la pericia hay cuatro links de publicaciones, lastimosamente en el informe hay fotografías que no son parte de esos links.	Se encuentran en las publicaciones o se encontraban en las publicaciones, cabe indicar que la información pudo haber sido modificada, pero a la fecha que se realizó la experticia se guardó y almacenó.

Fuente: audio y video audiencia oral de prueba y alegatos

### 3.3.1.3 Prueba documental

34. Informe pericial contenido de fojas 130- 157 vlt., suscrito por el ingeniero José Vicente Núñez Dolz, perito en audio, video y afines y de informática forense designado en la presente causa, del que da lectura de sus partes pertinentes y realiza el análisis que a continuación se detalla:

- El hecho 1 constante en la publicación de 01 de julio de 2023, señalado en el acto de proposición, corresponde a lo estipulado dentro del informe pericial, que es el mismo *link*. Se evidencia que el señor Leonardo Renato Berrezueta Carrión, hace público un conjunto de fotografías acompañado del texto publicado: “*Con alegría y mucho optimismo, iniciamos este camino. Gracias a todos quienes se dieron cita hoy en la sede de campaña de la #RevolucionCiudadana Vamos a vencer! #LuisaPresidenta*”. Refiere que la publicación fue compartida y tiene varias reacciones. Da lectura de la transcripción de publicaciones y describe las fotografías.
- El hecho 2 constante en la publicación de 10 de julio de 2023, señalado en el acto de proposición, corresponde a lo estipulado dentro del informe pericial, y fue extraído



del mismo *link*. En él se evidencia la publicación de la cuenta de nombre Leonardo Renato Berrezueta Carrión, la publicación de un arte digital en el que figura el denunciado con el expresidente Rafael Correa, con vestimenta y colores del movimiento al que representa y consta textualmente: “*LEO BERREZUETA ASAMBLEÍSTA*” “*LA 5 DE CORREA*”. Refiere que se evidencia la difusión masiva e interacción con el electorado, da lectura de las reacciones a la publicación y describe las fotografías.

- El hecho 3 constante de la publicación de 19 de julio de 2023, señalado en el acto de proposición, corresponde a lo estipulado dentro del informe pericial, y fue extraído del mismo *link*. Señala que la publicación en la red social de *Facebook* desde la cuenta de Leonardo Berrezueta Carrión contiene un conjunto de fotografías y texto que se lee:

“Conoce las urgencias del país en este post...

+Seguridad

+ Empleo

+Bienestar

¿Cómo hacerlo?

¡Fácil! Implementando regulaciones legislativas que contribuyan al resurgir de la patria.

¡Necesitamos volver!

#rc5 #soyleoberrezueta #resurgirdelapatria #luisapresidenta #assembleistas #ecuador

*Fotografía 1*

¿Cuáles son las principales urgencias del país?

*Fotografía 2*

“*LEO BERREZUETA ASAMBLEÍSTA*” “+ Seguridad + Empleo + Bienestar”

“*Dato importante: En la actualidad el país refleja una falta de estructura institucional, repercutiendo de forma directa en el incremento de la tasa de mortalidad y desempleo*”.

*Fotografía 3*

“*El país necesita una estructura de alternativa y normativas legales que contribuyan al mejor vivir de todos los ciudadanos. ¡Necesitamos volver! Con La 5 la de CORREA es posible*”.

- El hecho 4 constante de la publicación de 29 de julio de 2023, señalado en el acto de proposición, corresponde a lo estipulado dentro del informe pericial, y fue extraído del mismo *link*. Indica que la publicación en la red social de *Facebook* desde la



cuenta de Leonardo Berrezueta Carrión corresponde a un conjunto de fotografías en las que se observa la imagen del candidato con el texto “*LEO BERREZUETA ASAMBLEÍSTA*” y en la publicación se lee:

*“Hoy estuvimos por Santa Isabel, llenos de felicidad y convicción, cada vez más seguros de que el resurgir está cerca.  
¡Santa Isabel #chocalos5 !  
#rc5 #ecuador #soyleoberrezueta #necesitamosvolver #LuisaPresidenta  
#LuisayAndrésPatriaOtraVez”*

35. En resumen, señala que del informe pericial se puede corroborar que: **i)** el denunciado utilizó la plataforma *Facebook* para publicar y difundir imágenes y mensajes con elementos visuales y simbólicos como colores distintivos y frases representativas del movimiento político que lo auspicia, con el fin de influir, conectar y persuadir al electorado, así como captar votos; **ii)** son actos proselitistas que tienen la finalidad de promover y posicionar su imagen y candidatura; **iii)** estos actos fueron realizados antes del periodo establecido para la campaña electoral, **iv)** se evidencia la difusión masiva y la interacción e intercambio con los ciudadanos; y **v)** estos actos generan un desnivel de la contienda electoral.

36. La defensa del denunciante indicó que este elemento probatorio es pertinente porque se relaciona de manera directa con los hechos descritos en la denuncia, es útil porque es necesario para establecer la conexión de la conducta con la infracción, y es conducente porque fue practicado en audiencia, por lo que solicitó su admisión.

37. Finalmente, precisó que este Tribunal, en las sentencias Nro. 111-2023-[TCE] y 183-2023- [TCE], ha determinado que la identidad del denunciado o la pertenencia de una red social del denunciado no necesitan ser probada, ya que queda al análisis específico de los elementos probatorios por parte del juez.

38. Certificaciones electrónicas de documentos electrónicos:

- Certificación electrónica del documento electrónico Nro. 20241701065C04515, que fue descargado ante el notario sexagésimo quinto del cantón Quito, el 31 de octubre de 2024, desde la dirección electrónica <https://www.facebook.com/leonardo.berrezueta/posts/pfbid02iSPjafxFmY5xUd2eDwo7kbdedbaYjyMrSwt4dogEH1jpa2rTaWME1rAae1jemMkal?rdid=HfDkTjC117stJ0C9> (Fs. 33-35).
- Certificación electrónica de documento electrónico Nro. 20241701065C04516, que fue descargado ante el notario sexagésimo quinto del cantón Quito, el 31 de octubre de 2024, desde la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/leonardo.berrezueta/posts/pfbid05P2g5Buyxk7YwRHc>



DpMkeHFnWdYc4ZkvJL7C252tfsu9ozpkupWcQFkkeqydKanFI?rdid=97OfWmI4AHGEw23Y (Fs. 36-38).

- Certificación electrónica de documento electrónico Nro. 20241701065C04517, que fue descargado ante el notario sexagésimo quinto del cantón Quito, el 31 de octubre de 2024, desde la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/leonardo.berrezueta/posts/pfbid0vw17xbX4wCsoaoZRq31Sj7wYP1kNdSwFZC2CAVTTqfxUaZLdUrDwYfb4cTyZMEh5l?rdid=VSVBIjSFc0NUOCMr> (Fs. 40-43).
- Certificación electrónica de documento electrónico Nro. 20241701065C04518, que fue descargado ante el notario sexagésimo quinto del cantón Quito, el 31 de octubre de 2024, desde la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/leonardo.berrezueta/posts/pfbid02MRiYs6sC6KkZVwuJzykQBFctfwdWRhmfYtfuAbXgc91zDDpdwtngo5piyUff5wGkl?rdid=urIOGaNCQTKF5uzX> (Fs. 45-46 vta.).

**39.** La abogada del denunciado no objetó la prueba practicada y no practicó prueba al no haber contestado la denuncia.

#### **3.3.1.4 Formulación de alegatos en derecho**

**40.** El abogado del denunciante inició su exposición, indicando que se ha probado el cometimiento de la infracción por parte del señor Leonardo Renato Berrezueta Carrión, candidato a asambleísta provincial en las Elecciones Anticipadas de 2023. Se ha demostrado el contacto físico y digital con los electores con el objetivo de captar votos, lo cual se realizó mediante la difusión de su imagen y nombre, asociándolos a su candidatura antes del período autorizado, conducta que viola la disposición del numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia.

**41.** Refiere que las pruebas son auténticas e integrales, útiles, pertinentes y conducentes, y que cumplen con lo dispuesto en el RTTCE, por lo que deben ser valoradas. Respecto a la veracidad de las imágenes, el uso y la propiedad de las redes del denunciado, estos son hechos públicos y notorios que no necesitan ser probados, conforme al precedente jurisprudencial establecido en la sentencia Nro. 111-2023 [TCE], de la cual da lectura de su parte pertinente.

**42.** Señala que el artículo 278 del Código de la Democracia y el artículo 8 del Reglamento de Fiscalización establecen que la campaña y la precampaña electoral guardan los mismos elementos constitutivos. Así lo refieren también las sentencias emitidas en la causa Nro. 496-2022-TCE y 497-2022-TCE.



43. Que en la sentencia Nro. 002-2023-TCE, este Tribunal determinó que, para establecer la culpabilidad, los actos denunciados deben ser realizados bajo el control del denunciado, ya sea de manera directa o indirecta. En este caso, hay conexión entre las publicaciones y el señor Leonardo Renato Berrezueta Carrión, candidato a asambleísta provincial en las Elecciones Anticipadas de 2023, lo que evidencia su responsabilidad.

44. Que los actos de precampaña constituyen un ataque directo al proceso electoral, pues el denunciado obtuvo una ventaja indebida, socavando el principio de igualdad de condiciones. Estas acciones generan desconfianza y escepticismo en el sistema electoral, lo cual genera un agravio a la equidad y transparencia de las elecciones, afectando a toda la ciudadanía, quienes tienen derecho a participar en un sistema electoral equilibrado.

45. Señaló que la imposibilidad de poder abrir los enlaces practicados en audiencia demuestra la mala fe y la ocultación de los hechos denunciados con el fin de disminuir el nivel de responsabilidad del denunciado.

46. Por último, indica que, en el caso de que solo se estableciera como sanción una multa, se distorsionaría la infracción, pues permitiría que un candidato con los recursos para pagarla simplemente los reserve y pueda realizar actos de precampaña, lo que constituiría una suerte de licencia. Como pretensión, solicita la máxima sanción: una multa de veinte salarios y suspensión de los derechos de participación por un período de dos años.

47. Por su parte, la abogada del denunciado, en primer lugar, refirió que el artículo 14 del RTTCE establece quiénes gozan de la legitimidad activa y la capacidad para actuar dentro de un proceso. Además, señaló que en el presente caso el denunciante no probó los derechos subjetivos que le han sido vulnerados, y que no es elector del denunciado.

48. Señala que -respecto al único elemento probatorio, testimonio del perito informático José Vicente Núñez-, su informe tenía la finalidad de establecer la autenticidad, extraer, preservar y materializar las fotografías presentadas en la denuncia, sin embargo, precisó:

- i) El informe técnico no cumple con las directrices establecidas en las normas internacionales ISO 27037, pues no contiene un registro claro y continuo de la custodia de la evidencia para demostrar que esta no ha sido alterada. El mismo perito afirmó que la evidencia podría haber sido modificada. Además, en el informe se observa que la variación en la ubicación y tipo de sellos podría señalar un manejo inconsistente con la norma ISO.



- ii) Ausencia de metadatos: no se observa documentación sobre los metadatos de los archivos digitales, como las fechas de creación, modificación y acceso. La normativa ISO exige la conservación de metadatos.
- iii) No se documenta información sobre los dispositivos hardware y software utilizados para obtener la evidencia digital, lo cual es un requisito para replicar el proceso en el futuro.
- iv) El informe no explica el proceso de análisis ni los resultados. La norma ISO requiere que en el proceso se detalle y se expliquen las herramientas técnicas informáticas utilizadas.
- v) No especifica el tipo de herramientas forenses certificadas para asegurar la integridad de los resultados.
- vi) Incumplimiento en general: el archivo en su estado actual no cumple adecuadamente con la norma ISO 27037 y otras normas relacionadas que el mismo perito mencionó. Existen errores y omisiones, así como falta de claridad en los procesos de recolección, adquisición y análisis, los cuales son inconsistentes con las mejores prácticas establecidas.

49. Refiere además que, en la metodología, jamás se realizó la extracción de metadatos que demuestren que el perfil de la cuenta de Facebook, materia del informe, pertenezca o sea de dominio del señor Leonardo Renato Berrezueta Carrión, candidato a asambleísta provincial en las Elecciones Anticipadas 2023. No se probó la responsabilidad de quien realizó las publicaciones, tampoco se demostró en qué fechas se tomaron las fotos que refieren las publicaciones, y no hay extracción de metadatos.

50. Que no se ha demostrado que el dueño del perfil de la cuenta de Facebook haya solicitado que se le favorezca con votos en las elecciones, especialmente cuando en el mismo informe no se aprecia que las cifras de reacciones sean de difusión masiva. Tampoco se evidencia influencia en las elecciones.

51. Finalmente, solicitó que se analice el ámbito de la competencia para juzgar la infracción, conforme al capítulo primero del Código de la Democracia, referente a la campaña electoral, artículo 202, inciso 6, pues las redes sociales no están consideradas como medios de propaganda y promoción electoral. En consecuencia, al haber demostrado que la denuncia carece de evidencia probatoria y no se ha justificado el hecho para establecer que se trata de una conducta que constituya la infracción electoral denunciada, la denuncia debe ser archivada.



### **3.4. Valoración de las pruebas practicadas en la audiencia oral única de prueba y alegatos**

52. El segundo inciso del artículo 72 de Código de la Democracia prescribe que “[e]n los procesos contencioso electorales el anuncio, práctica y valoración de pruebas garantizará la inmediación judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción”. Por su parte, el artículo 253 ibídem, dispone que “[e]n la audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes. Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer antes las juezas y jueces y responder al interrogatorio respectivo”.

53. La carga de la prueba<sup>2</sup> en los procesos contenciosos electorales está determinada en el artículo 143 del RTTCE, que establece: “Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación”. En este sentido, corresponde al denunciante probar los hechos que constituyen las infracciones electorales atribuidas a la parte denunciada, de manera que su responsabilidad quede claramente establecida y logre desvirtuar su presunción de inocencia.

54. La prueba tiene por finalidad determinar si las afirmaciones sobre los hechos puestos en conocimiento del juzgador son ciertas, por tanto, se deben probar todos los hechos alegados por las partes; así, el Capítulo Sexto, Sección 1 del RTTCE, establece las reglas generales para la presentación y práctica de la prueba documental, testimonial y pericial en materia electoral. Para que la prueba sea admitida, resulta necesario que reúna los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, que sea solicitada, practicada e incorporada dentro del término o plazo señalado; y, se obtenga y practique conforme a la ley.

55. En el caso *in examine*, el denunciante presentó y practicó dos tipos de elementos probatorios: prueba documental y prueba pericial. Respecto al primero, el denunciante presentó la certificación de documentos materializados desde la página web de certificaciones electrónicas de documentos electrónicos, detallados en el párrafo 38 *ut supra* y que obran en las fojas 32-35, 36-38, 40-43 y 45-46 vta. Este elemento probatorio cumple con las condiciones de validez determinadas en el artículo 161 del RTTCE<sup>3</sup>, de

<sup>2</sup> Couture define la carga procesal como una situación jurídica instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en el interés propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.

<sup>3</sup> Para que los documentos hagan prueba es necesario que cumplan las siguientes condiciones: i) que no estén defectuosos, incompletos o ilegibles, ni diminutos; y, ii) que no estén alterados en una parte esencial, de modo que pueda argüirse falsedad.



admisibilidad conforme al artículo 139 *ibidem*<sup>4</sup>, y también con las reglas de su práctica, conforme lo señala el numeral 3 del artículo 162 de la referida norma<sup>5</sup>.

56. Es importante señalar que, si bien al momento de la reproducción de los enlaces desde la página web se observó el texto "*Este contenido no está disponible en este momento*" y "*Error desconocido*", debido a una posible restricción de acceso o eliminación, obran a fojas 35, 39, 43 y 47 en soporte digital CD las correspondientes certificaciones electrónicas de documentos electrónicos de los enlaces descargados desde la red social *Facebook*, los cuales son accesibles. De dicha prueba documental, el denunciado no presentó objeción ni solicitó su exclusión. Por lo tanto, se admite y valora la prueba documental en conjunto.

57. Respecto al segundo elemento probatorio, que obra de fojas 130 a 157 vta., en primer lugar, fue ordenado por este juzgador<sup>6</sup>, siendo su objeto y alcance realizar la extracción, análisis, preservación y posterior materialización de publicaciones realizadas mediante la red social *Facebook*, en la cuenta denominada "*Leonardo Berrezueta Carrión*". A foja 134 consta, en soporte digital, un DVD denominado "*evidencia digital*", que contiene las fotografías extraídas, preservadas y materializadas desde la referida cuenta de la red social, y analizadas en el referido informe pericial.

58. En segundo lugar, se practicó ante el suscrito juzgador, luego del juramento respectivo y de la lectura de las conclusiones que realizó el perito en su informe, conforme disponen los artículos 172 y 173 del RTTCE, el denunciante formuló preguntas sobre la veracidad e imparcialidad del contenido de dicho informe; posteriormente, la contraparte realizó el contrainterrogatorio, destinado a desvirtuar su rigurosidad técnica, conforme se recoge en las Tablas Nros. 1 y 2 *ut supra*.

59. Por lo tanto, se cumplió con los criterios de validez y de práctica, para ser apreciado por este juzgador. Si bien el denunciado, en su alegato final, expuso su desacuerdo con el informe pericial, por cuanto, indicó, no cumple con los estándares internacionales conforme a su alcance, no solicitó su exclusión. En tal sentido, este juzgador admite y valora dicho elemento, al advertir su eficacia probatoria, pues, de las preguntas detalladas en la Tabla Nro. 2, considera que las mismas no desvirtúan su contenido, ni la acreditación e imparcialidad del perito. Tampoco evidencia contradicciones; al contrario, reúne los

<sup>4</sup> Para ser admitida la prueba debe cumplir con los requisitos de pertenencia, utilidad, conducencia.

<sup>5</sup> Artículo 162.- "*Práctica de la prueba documental en audiencia.- Para la práctica de la prueba documental en audiencia se procederá de la siguiente manera: (...) 3. Las fotografías, grabaciones, los elementos de pruebas audiovisuales, mensajes de datos, firmas electrónicas, documentos o certificados electrónicos o cualquier otro de similar naturaleza, se reproducirán en su parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes;(...)*".

<sup>6</sup> Ver acta de sorteo y posesión del perito 104 y 114.



requisitos de pertinencia (relación con los hechos denominados 1, 2, 3 y 4), conducencia (idoneidad legal para probar los hechos) y utilidad (no es redundante).

### **3.5. Análisis Jurídico**

#### **3.5.1. Determinación del problema jurídico**

**60.** Del contenido de la denuncia interpuesta, de las pruebas practicadas, de los argumentos de las partes procesales en la audiencia oral única de prueba y alegatos, así como del objeto de la controversia fijado por este juzgador, se determinan los siguientes problemas jurídicos:

- i) ¿Los hechos denunciados se subsumen en la infracción electoral tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia?
- ii) ¿Se ha logrado probar la responsabilidad del denunciado en la conducta tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia?

##### **3.5.1.1 ¿El hecho denunciado se subsume en la infracción electoral tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia?**

**61.** El artículo 275 del Código de la Democracia define que la “[i] *Infracción electoral es aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que implican el incumplimiento de funciones electorales; o, violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral*”. Las infracciones electorales se clasifican en leves, graves, muy graves, infracciones relacionadas con las normas de financiamiento de la política y el gasto electoral, e infracciones especiales cometidas por los medios de comunicación y las empresas de pronósticos electorales. En el presente caso, la infracción denunciada corresponde a la tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia, la cual ha sido clasificada por la ley como grave.

**62.** Las infracciones electorales graves son sancionadas con multas de entre once y veinte salarios básicos unificados, y se aplican a quienes incurran en las siguientes conductas: “7. *Realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral*”. Esta conducta establece un sujeto activo indeterminado o no calificado, lo que significa que no se requiere una cualificación específica, ampliando así el espectro de quienes pueden ser responsables de la infracción. Sin embargo, por su configuración supone que la conducta culposa la realice un



candidato o candidata<sup>7</sup>. Esta conducta se configura como una infracción de acción, compuesta por el verbo rector “realizar”, acompañado de un elemento normativo: “actos de campaña anticipada o precampaña electoral”.

63. Se precisa que el artículo 8 del Reglamento para el control y fiscalización del gasto electoral define lo que es campaña anticipada o precampaña electoral en los siguientes términos:

*“[s]e considerará campaña anticipada o precampaña electoral todo acto proselitista de reunión pública, asamblea o marcha organizada de manera directa o indirecta, por organizaciones políticas o sociales, por intervención de afiliados, adherentes permanentes, candidatos y en general personas naturales o jurídicas que difundan o utilicen propaganda o publicidad electoral con la imagen, voz, y nombres exclusivos de las personas que se encuentren inscritas como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular o una determinada opción de democracia directa que se realice previo al inicio de la campaña electoral”.*

64. El denunciante alega que el señor Leonardo Renato Berrezueta Carrión, candidato a asambleísta provincial en las Elecciones Anticipadas, realizó actos de campaña anticipada o precampaña electoral, al publicar múltiples contenidos multimedia, con los colores, frases y logotipos distintivos de la organización política que lo auspiciaba, a través de la red social *Facebook*, el 01, 10, 19 y 29 de julio de 2023, con el fin de promover su candidatura, influir en el electorado y captar votos a su favor, antes del período de inicio de campaña electoral. En tal sentido, corresponde al suscrito juez corroborar los hechos afirmados con las pruebas que fueron practicadas.

65. Además de las certificaciones de documentos materializados desde red social *Facebook* asociadas al perfil “Leonardo Berrezueta Carrión”, que obran de fojas: 32-35; 36-38; 40-43 y 45-46 vta., constan en archivo digital almacenados en un soporte digital a fojas 35, 39, 43 y 47, copias de los documentos electrónicos que fueron descargados ante el notario sexagésimo del cantón Quito, desde los enlaces anunciados en la denuncia, los mismos que representan los hechos denunciados denominados como 1, 2, 3 y 4 y que al haberse preservado han sido observados por este juzgador desde los enlaces señalados en el párrafo 38 *ut supra*.

66. Este juzgador respecto a este medio de prueba ha manifestado que la certificación notarial no da fe sobre la aptitud intrínseca del contenido, sino de su existencia en el

---

<sup>7</sup> Reglamento para la inscripción de candidaturas de elección popular. Art. 11.- Calificación de candidaturas.- Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.



soporte electrónico<sup>8</sup>, en tal sentido además, de este medio probatorio exige, para su convicción fundada sobre los hechos litigiosos, de otros elementos como en el presente caso, el examen de un experto.

**67.** En consecuencia, procede a valorar el informe pericial que obra del expediente a fojas 130 a 157 vuelta, con el fin de arribar a la verdad material en correspondencia con la verdad procesal. De dicha prueba se observa que el perito designado utilizó la metodología para el análisis forense consistente en la preservación, adquisición, documentación, análisis y preservación de evidencias mediante las normas internacionales ISO 27037, 27042 y 27043.

**68.** Entre sus principales conclusiones, el perito refiere que: **i)** Realizó el análisis de archivos, mensajes, fotografías y capturas de información que fueron obtenidas desde la red social *Facebook* que se originaron a través de la cuenta identificada como Leonardo Berrezueta Carrión. **ii)** Llevó a cabo los procesos de extracción y posterior materialización de la información que consta en el informe pericial, que en el examen pericial se considera que la cuenta pertenece a un perfil personal con el nombre Leonardo Berrezueta Carrión. **iii)** Realizó la fijación de la información de las publicaciones realizadas desde la cuenta Leonardo Berrezueta Carrión del 1, 10, 19 y 29 de julio de 2023.

**69.** En virtud de lo expuesto, este juzgador advierte que:

- i)** El 23 de mayo de 2023, el Pleno del CNE mediante Resolución Nro. PLE-CNE-5-23-5-2023 aprobó el calendario electoral para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, en el cual determinó, entre otros el período de inscripción y notificación del listado de candidaturas entre el 28 de mayo de 2023 al 10 de junio de 2023 y de campaña electoral desde el martes 8 de agosto de 2023 al jueves 17 de agosto de 2023 y mediante Resolución Nro. PLE-CNE-6-23-5-2023, aprobó la convocatoria a Elecciones Presidenciales y Legislativas anticipadas 2023.
- ii)** El señor Leonardo Renato Berrezueta Carrión, fue candidato a asambleísta provincial en el proceso electoral denominado Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, hecho que es público y que no ha sido controvertido, por lo que se lo considera como probado.
- iii)** El 01 de julio de 2023, desde el perfil de *Facebook* asociado al nombre Leonardo Berrezueta Carrión, se publicó el texto: *“Con alegría y mucho optimismo, iniciamos este camino. Gracias a todos quienes se dieron cita*

<sup>8</sup> TCE. Sentencia Nro. 092-2024-TCE de 15 de agosto de 2024.



hoy en la sede de campaña de la *#RevolucionCiudadana Vamos a vencer! #LuisaPresidenta*”, frases propias de una campaña electoral, acompañado de cuatro fotografías en las que se observa al candidato vestido de colores y con logotipos del movimiento político Revolución Ciudadana que auspició su candidatura, así también consta en la “Fotografía 5”, un afiche con su rostro, nombre y la dignidad a la que aspiraba: “*LEO ASAMBLEÍSTA*”<sup>9</sup>.

- iv) El 10 de julio de 2023, desde el perfil de *Facebook* asociado al nombre Leonardo Berrezueta Carrión, se publicó un conjunto de fotografías en las que se observa las imágenes de los rostros de los señores Leonardo Renato Berrezueta Carrión y Rafael Delgado expresidente de la República, con vestimenta y colores del movimiento al que representa y consta textualmente su nombre y la dignidad a la que aspiraba: “*LEO BERREZUETA ASAMBLEÍSTA*” “*LA 5 DE CORREA*”. En las fotografías publicadas se observa al candidato en eventos y reuniones públicas de la organización política a la que representa<sup>10</sup>.
- v) El 19 de julio de 2023, desde el perfil de *Facebook* asociado al nombre Leonardo Berrezueta Carrión se publicó el texto: “*Conoce las urgencias del país en este post...+Seguridad .+ Empleo .+Bienestar ¿Cómo hacerlo? ¡Fácil! Implementando regulaciones legislativas que contribuyan al resurgir de la patria. ¡Necesitamos volver! #rc5 #soyleoberrezueta #resurgirdelapatria #luisapresidenta #asambleistas #ecuador*”. Acompañado de tres fotografías: la Fotografía 2 con el texto “*LEO BERREZUETA ASAMBLEÍSTA*” “*+ Seguridad + Empleo + Bienestar*” “*Dato importante: En la actualidad el país refleja una falta de estructura institucional, repercutiendo de forma directa en el incremento de la tasa de mortalidad y desempleo*”; y, la Fotografía 3 con el texto “*El país necesita una estructura de alternativa y normativas legales que contribuyan al mejor vivir de todos los ciudadanos. ¡Necesitamos volver! Con La 5 la de CORREA es posible*”. Publicación con su imagen que incluye su rostro, su nombre, la dignidad a la que aspiraba<sup>11</sup>.

<sup>9</sup>Disponible en:

<https://www.facebook.com/leonardo.berrezueta/posts/pfbid02iSPjafxFmY5xUd2eDwo7kbbdedbaYjyMrSwt4dogEH1jpa2rTaWME1rAaeIjemMkal?rdid=HfDkTjC117stJ0C9>.

<sup>10</sup>Disponible en:

<https://www.facebook.com/leonardo.berrezueta/posts/pfbid05P2g5Buyxk7YwRHcDpMkeHFnWdYc4ZkvJL7C252tfsu9ozpkupWcQFkqeYdKanFl?rdid=97OfWmI4AHGEw23Y>

<sup>11</sup>Disponible en:

<https://www.facebook.com/leonardo.berrezueta/posts/pfbid0vw17xbX4wCsoaoZRq31Sj7wYP1kNdSwFZC2CAVTTqfxUaZLdUrDwYfb4cTyZMEh5!?rdid=VSVBIjSFc0NUOCMr>



- vi) El 29 de julio de 2023, desde el perfil de *Facebook* asociado al nombre Leonardo Berrezueta Carrión se publicó el texto: “*Hoy estuvimos por Santa Isabel, llenos de felicidad y convicción, cada vez más seguros de que el resurgir está cerca. ¡Santa Isabel #chocalos5! #rc5 #ecuador #soyleoberrezueta #necesitamosvolver #LuisaPresidenta # Luisay AndrésPatriAOtraVez.* Publicación que contiene cinco fotografías en las que se observa la imagen del rostro del señor Leonardo Renato Berrezueta Carrión, en eventos y reuniones públicas con colores y logos de la organización política que lo auspició, elementos visuales asociados a su campaña electoral, en las fotografías consta el texto “*LEO BERREZUETA ASAMBLEÍSTA*”<sup>12</sup>.

70. En tal sentido, se ha probado la materialidad de los hechos denunciados, los actos detallados *ut supra* constituyen proselitismo político destinados a la captación de votos a favor de la candidatura del señor Leonardo Renato Berrezueta Carrión, para la dignidad de asambleísta provincial en las Elecciones Anticipadas 2023, así como destinados a informar a las y los electores sobre sus propuestas programáticas, difundidas desde publicaciones en la red social Facebook “*Leonardo Berrezueta Carrión*”.

71. Estos actos fueron realizados previo al inicio formal del período de campaña electoral determinado en el Calendario Electoral para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023 aprobado por el Pleno del CNE mediante Resolución Nro. PLE-CNE-5-23-5-2023<sup>13</sup>, que establece, entre otras, para la primera vuelta electoral, como fecha de inicio de la campaña electoral el martes 08 de agosto y culminación el jueves 17 de agosto de 2023. Por lo que, todo acto proselitista realizado con anterioridad a esa fecha constituye campaña anticipada susceptible de sanción.

72. Si bien el denunciado solicitó que se analice el ámbito de competencia para juzgar la infracción denunciada, conforme al inciso 6 del artículo 202 del Código de la Democracia, pues señala que no se consideran medios digitales a las redes sociales, se precisa que este Tribunal ha determinado que las publicaciones realizadas en redes sociales con contenido

<sup>12</sup> Disponible en:

<https://www.facebook.com/leonardo.berrezueta/posts/pfbid02MRiYs6sC6KkZVwuJzykQBFCtfwdWRhnfYtfuAbXgc9IzDDpdwtngo5piyUff5wGkl?rdid=urIOGaNCQTKF5uzX>

<sup>13</sup> El artículo 202 del Código de la Democracia dispone que el Consejo Nacional Electoral determinará la fecha de inicio y culminación de la campaña electoral, la misma que no podrá exceder de cuarenta y cinco días; además normará las metodologías y reglas para la promoción electoral así como el gasto en los medios de comunicación, conforme los criterios de mayor difusión; y, los instrumentos internacionales de derechos humanos.



electoral son consideradas publicidad electoral y, por lo tanto, deben ser valoradas por la autoridad electoral<sup>14</sup>.

**3.5.1.2. ¿Se ha logrado probar la responsabilidad del denunciado en la conducta tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia?**

73. Uno de los requisitos de la responsabilidad consiste en que “*exista un nexo causal entre la conducta activa u omisiva del sujeto a quien se imputa un daño y el resultado dañoso*”, por lo que corresponde a este juzgador determinar, más allá de toda duda razonable, si el daño producido proviene o no de la acción u omisión atribuida al denunciado, es decir, si la responsabilidad recae en quien ha observado la conducta omisiva o activa, constitutiva de infracción sancionable.

74. En el caso *in examine*, se advierte que, si bien el denunciado cuestionó aspectos formales de la prueba pericial, como el hecho de que esta no permitiera demostrar que el perfil de la cuenta de Facebook “*Leonardo Renato Berrezueta Carrión*” pertenezca o sea de dominio del denunciado, señor Leonardo Renato Berrezueta Carrión, así como las fechas en las que se tomaron las fotos que constan en las publicaciones, no refutó la veracidad, autenticidad ni las fechas de las publicaciones como tal. Respecto a este último aspecto, el análisis que realiza el suscrito juez se circunscribe a la temporalidad de las publicaciones, las cuales fueron realizadas fuera del período permitido para realizar campaña electoral.

75. Adicionalmente, no se advierte ni se ha denunciado que la cuenta de perfil hubiera sido *hackeada* o manipulada por terceros, por lo que resulta evidente que la cuenta de red social Facebook denominada “*Leonardo Berrezueta Carrión*” es de dominio del denunciado, cuenta que, conforme detalla el informe pericial, es un perfil válido y en el que constan, entre otras, fotos del denunciado, como la de perfil con su rostro, así como información personal, como empleo y formación académica<sup>15</sup>.

76. En tal virtud, no existe duda de que el denunciado, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, realizó actos de campaña anticipada mediante publicaciones en su cuenta de la red social Facebook “*Leonardo Berrezueta Carrión*” los días 1, 10, 19 y 29 de julio de 2023, destinados a posicionar su imagen y la dignidad a la que aspiraba, captar votos e informar sus propuestas programáticas. Para ello, utilizó colores, símbolos y logotipos distintivos de la organización política que lo auspiciaba, con el propósito de influir en las preferencias electorales y con el ánimo de que el electorado se incline hacia su candidatura, previo al inicio del período establecido por la autoridad administrativa electoral.

<sup>14</sup> TCE. Ver precedente jurisprudencial Sentencia Nro. 111-2023-TCE de 08 de mayo de 2024.

<sup>15</sup> A fojas 140.



77. Otro elemento configurativo de la infracción es la trascendencia del mensaje político-electoral al conocimiento de la ciudadanía. De la prueba aportada se evidencia la interacción y el acercamiento directo del denunciado con sus simpatizantes mediante la red social Facebook, ya que las publicaciones fueron compartidas, cuentan con reacciones y con comentarios de respuesta realizados por el denunciado. Siendo la naturaleza de esa red social permitir que los usuarios se mantengan en contacto continuo e intercambien cualquier tipo de contenido, esto refuerza la difusión del mensaje<sup>16</sup>.

78. Dicha actuación contraviene los principios de igualdad de condiciones y libertad de sufragio<sup>17</sup>, ya que la infracción electoral tipificada en el numeral 7 del artículo 278 busca garantizar que el derecho al sufragio pasivo se ejerza en condiciones de igualdad durante los procesos electorales, lo cual es un elemento fundamental en un régimen de democracia representativa. Además, aunque el denunciado argumentó que las cifras de reacciones a las publicaciones no son de difusión masiva y, por lo tanto, no tendrían influencia en las elecciones, esto no constituye una exención de responsabilidad.

79. En conclusión, este juzgador advierte que el señor Leonardo Renato Berrezueta Carrión, candidato a asambleísta provincial en las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, realizó actos de campaña electoral anticipada configurándose así la infracción electoral grave prevista en el artículo 278 numeral 7 del Código de la Democracia.

80. Ahora bien, para determinar la proporcionalidad entre la infracción y la sanción pertinente, precisa referir lo dispuesto en el artículo 76.6 de la CRE que establece: “(...) *la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza*”; por su parte, el artículo 285 del Código de la Democracia prescribe “*En las infracciones electorales y las quejas previstas en esta Ley, los jueces electorales, en cada caso sujeto a su resolución, determinarán la proporcionalidad de la pena de acuerdo a la gravedad de la falta y a la afectación negativa en los procesos electorales y las disposiciones de esta Ley*”. Por lo que, la graduación de sanciones cumple el principio de proporcionalidad, adecuando la respuesta sancionadora a la gravedad de la infracción electoral cometida.

---

<sup>16</sup> Informe pericial fojas 139.

<sup>17</sup> CRE. Derechos de participación Art. 61. 1. Elegir y ser elegidos. 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad.



81. Por consiguiente, en el caso *sub judice*, este juzgador, para determinar la sanción que corresponde al caso concreto, en ejercicio del principio de proporcionalidad y razonabilidad, y toda vez que ha alcanzado la certeza de que los hechos denunciados se adecuan a la infracción electoral tipificada en el numeral 7 del artículo 278 y son atribuibles al señor Leonardo Renato Berrezueta Carrión, candidato a asambleísta provincial en las Elecciones Anticipadas 2023, considera la gravedad de la falta y la afectación del bien jurídico protegido. Por lo tanto, del abanico de medidas restrictivas que prevé la infracción electoral referida, impondrá la que resulte menos gravosa para la restricción de los derechos de participación del denunciado.

82. En consecuencia, aunque la infracción electoral cometida está tipificada como grave, la afectación al bien jurídico protegido, es decir, la igualdad y la equidad electoral, no se ha demostrado como significativa para el proceso electoral en sus diversas dimensiones. Si bien la infracción contraviene los principios fundamentales de una competencia electoral justa, no generó un impacto sustancial que alterara de manera notable las condiciones de igualdad entre los participantes ni comprometió la transparencia del proceso electoral.

83. Por tanto, considerando los principios de proporcionalidad y razonabilidad, éste juzgador estima que la sanción debe ser acorde con la gravedad de la infracción y su impacto real. En virtud de ello, se impone una sanción de multa, asegurando que la pena sea proporcional a la infracción cometida, sin que implique una restricción a los derechos de participación del denunciado.

#### IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

**PRIMERO.-** Aceptar la denuncia presentada por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, en contra del señor Leonardo Renato Berrezueta Carrión, candidato a asambleísta provincial en las Elecciones Anticipadas 2023.

**SEGUNDO.-** Declarar que el señor Leonardo Renato Berrezueta Carrión, candidato a asambleísta provincial en las Elecciones Anticipadas 2023, incurrió en la infracción electoral grave, tipificada en el numeral 7 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



Causa Nro. 251-2024-TCE

**TERCERO.-** Imponer al señor Leonardo Renato Berrezueta Carrión, candidato a asambleísta provincial en las Elecciones Anticipadas 2023, la multa equivalente a veinte (20) salarios básicos unificados, valor que será depositado en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en la que cause ejecutoria la presente sentencia, en la cuenta “multas” de Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**CUARTO.-** Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

**4.1.** Al denunciante, señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, en las direcciones de correo electrónico: [baquerizofrancisco@gmail.com](mailto:baquerizofrancisco@gmail.com) y [denunciasrlf@gmail.com](mailto:denunciasrlf@gmail.com). Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 035.

**4.2** Al denunciado, señor Leonardo Renato Berrezueta Carrión, en la dirección de correo electrónico: [js.abogadosp@gmail.com](mailto:js.abogadosp@gmail.com).

**QUINTO.-** Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

**SEXTO.-** Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-” F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para fines de Ley.

Ab. Jenny Loyo Pacheco  
**SECRETARIA RELATORA**

